

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ACUMULADOS:

EXPEDIENTE: TEE/RIN/050/2009-1 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN072/2009

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVI CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL DE AYALA,
MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL, MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora y Rubén Alejandro Benito Condado, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Socialdemócrata y Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital del XVI Distrito Electoral Ayala, Morelos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, en fecha ocho de julio de dos mil nueve, y en consecuencia, la declaración de la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

R E S U L T A N D O:

- I. El cinco de julio del dos mil nueve, se realizó la jornada electoral para elegir a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al XVI Distrito Electoral Ayala, Morelos.

- II. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, en sesión ordinario realizó el cómputo Distrital de la elección de diputados, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)
	7,564	SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	9,366	NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS
	3,130	TRES MIL CIENTO TREINTA
	963	NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
	1,989	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	2,050	DOS MIL CINCUENTA
	1,523	MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS
	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	1,153	MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
VOTACION TOTAL	27,894	VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

- III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, mediante acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, declaró la validez de la elección de diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa, así como determinó la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por el Partido

Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Antonio Domínguez Aragón como propietario y Edith Sauza Placencia como suplente.

- IV. Con fecha doce de julio del año dos mil nueve, el representante del Partido Socialdemócrata interpuso ante el Consejo Distrital Electoral XVI, Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, Recurso de Inconformidad en contra de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, y el cómputo realizado en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve, emitido por el Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, y en consecuencia, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
- V. Con fecha veinte de julio del año dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional interpuso ante el Consejo Distrital Electoral XVI, Ayala, Morelos del Instituto Estatal Electoral, Recurso de Inconformidad en contra de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, y el cómputo realizado en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve, emitido por el Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, y en consecuencia, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
- VI. El doce y veintiuno de julio del presente año, el Consejo responsable, hizo del conocimiento público los medios de impugnación mediante cédula que fijó en sus estrados en un plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Estatal Electoral.
- VII. El quince y veintidós de julio del año dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del ciudadano Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de representante propietario ante el

Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, presentó escrito como tercero interesado.

- VIII. El diecisiete y veinticinco de julio del año que transcurre, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano colegiado, los oficios de remisión del consejo distrital responsable que contiene los Recursos de Inconformidad, presentados por el Partido Socialdemócrata y Partido Acción Nacional, respectivamente.
- IX. Con fecha dieciocho de julio del año dos mil nueve, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Inconformidad con el número de toca electoral TEE/RIN/050/2009, promovido por el Partido Socialdemócrata, a su vez previno al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara el requisito contenido en el artículo 305 fracción II, inciso c) del Código Estatal Electoral, prevención que fue cumplimentada mediante escrito presentada ante la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el veinticuatro de julio del mismo mes y año.
- X. En auto de fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad, la Secretaría General de este Tribunal y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante insaculación, procedió a turnar a la Ponencia número Uno a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán, el recurso de mérito.
- XI. El veinticinco de julio del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de radicación y admisión en el que se tuvieron por recibidos los documentos descritos en el cuerpo del auto de la misma fecha, del expediente número TEE/RIN/50/2009.

- XII. Con fecha veinticinco de julio del año dos mil nueve, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Inconformidad con el número de toca electoral TEE/RIN/072/2009, promovido por el Partido Acción Nacional.
- XIII. En fecha treinta de julio de la presente anualidad, la Secretaría General determinó que en cumplimiento al acuerdo plenario de este órgano colegiado, se determinó la acumulación del expediente TEE/RIN/072/2009, al identificado con el número TEE/RIN/050/2009-1, mismo que se encuentra sustanciándose en la Ponencia Uno.
- XIV. El treinta y uno de julio del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de radicación y admisión en el que se tuvieron por recibidos los documentos descritos en el cuerpo del auto de la misma fecha, del expediente número TEE/RIN/72/2009.
- XV. En fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, el magistrado Ponente emitió auto mediante el cual declaró improcedente la solicitud de recuento parcial de la votación, formulada por el partido actor en el escrito de demanda, al no cumplirse con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 286 bis del Código Estatal Electoral, consistente en la solicitud que debe formular el partido que, de acuerdo con los resultados de la elección, se encuentre ubicado en segundo lugar de la votación.
- XVI. En contra del acuerdo relatado en el resultando que antecede, el cuatro de agosto del presente año, el Partido recurrente interpuso demanda de Juicio el Revisión Constitucional Electoral, mismo que fuera resuelto por la Sala Regional del IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de agosto de la presente anualidad, el acuerdo emitido por este órgano

jurisdiccional.

XVII. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción, procediendo a realizar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 342 del código en cita al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Inconformidad, previsto por los artículos 295 fracción III, inciso a) y b), 298, 299, 300, 303, 304, 305 fracción I y II, y 306 del Código Estatal Electoral, por lo que se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. En términos del artículo 304 del Código Estatal Electoral, el Recurso de Inconformidad, deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o hubiera notificado del acto o resolución que se impugna.

Tocante al Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Socialdemócrata, éste lo promovió dentro del tiempo legal, esto es, cuatro días, pues el cómputo distrital se llevó a cabo el día ocho de

julio de la presente anualidad, según consta mediante la copia certificada de la Sesión del Consejo Distrital Electoral XVI de Ayala, Morelos, en donde se realizó el cómputo final de la elección del distrito aludido, estando presente en la Sesión del Consejo el ciudadano Antonio Orta Rodríguez, Representante del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Distrital Electoral XVI de Ayala, lo cual se constata con la firma autógrafa del mismo al calce de la sesión multicitada, a foja 30 del sumario; por lo que se está ante una notificación automática, en términos del artículo 330 del Código Estatal Electoral.

De tal forma, que empieza a correr el término de cuatro días a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento, de acuerdo al artículo 301 del citado ordenamiento, feneciendo el plazo el día doce julio de la presente anualidad, por lo que, el enjuiciante al interponer su medio de impugnación el día doce de julio del propio año, se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso.

Situación que no acontece en el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Rubén Alejandro Benito Condado, bajo el número de expediente TEE/RIN/072/2009-1, toda vez que del análisis preferente, este Tribunal advierte, de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción II del artículo 336, en relación con el artículo 335, fracción IV, del Código Estatal Electoral, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, en los siguientes términos:

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

Artículo 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento [...]

Del precepto legal antes transcrito, tenemos que procede decretar el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causal de improcedencia, misma que en la especie se refiere a la extemporaneidad del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, el día veinte de julio del año dos mil nueve, en virtud de que se presentó la demanda fuera de los plazos que señala el Código de la materia.

Bajo estas condiciones, los artículos 301 y 304 del Código Estatal Electoral, señalan que:

“Artículo 301.- Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.”

De lo anterior, se colige que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; y, que la demanda del Recurso de Inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva; esto es, se tienen dos supuestos para tener por notificado los partidos políticos del cómputo respectivo, el primero haberse

enterado en la sesión ordinaria misma, o bien al efectuarse la notificación de la resolución.

En la especie, la resolución que se impugna es el resultado consignado en las Actas de Cómputo Final de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XVI de Ayala, Morelos, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora del Partido Revolucionario Institucional, en Sesión Ordinaria Permanente en el Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de julio del año dos mil nueve, visible a fojas 18 a la 30 en copia certificada del sumario, documental a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 del Código Estatal Electoral, por tratarse de una documental pública.

De dicha prueba se advierte que en la Sesión Ordinaria Permanente del Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la entrega de la constancia de mayoría de los candidatos triunfadores en la elección de diputados de mayoría relativa propietario y suplente del XVI Distrito Electoral Ayala, Morelos, estando presentes los representantes de los Partidos Políticos, entre ellos el representante del Partido Acción Nacional, mismo que abandono la sesión a las trece horas del día ocho del presente mes y año, situación que hace constar la Consejera Presidenta del Consejo Distrital referido.

En tal sentido, el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, alude que fue enterado y notificado el día dieciséis de julio del presente año de la resolución, sin embargo, tal aseveración no la prueba, toda vez que obra en autos copia certificada de la Cédula de Notificación al ciudadano Rubén Alejandro Benito Condado, Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, que fue fijada en los estrados de ese órgano

comicial Distrital Ayala XVI, siendo **las quince horas con treinta minutos del día ocho del mes de julio del año dos mil nueve,** firmado por el ciudadano Refugio Reyes Reyes, Secretario del Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, visible a fojas 847 a la 854 del presente toca electoral.

Así pues, y atendiendo al artículo 304 del Código de la materia, se actualiza el segundo supuesto, debido a que fue legalmente notificado mediante la cédula por estrados al representante del Partido Acción Nacional del acto impugnado a las quince horas con treinta minutos del día ocho de julio del presente año.

Por tanto, se desprende que el Partido recurrente hizo valer el medio de impugnación cuando ya había transcurrido el plazo legal para el ejercicio de su derecho de acción, es decir, los cuatro días señalados en la normatividad, pues al ser notificado por estrados, desde ese momento se tuvo por notificado del resultado del cómputo distrital de fecha ocho de julio del presente año, emitida por el Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos; por lo que a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días para impugnarla, esto es, el lapso comprendido del día nueve al doce de julio del presente año; no obstante interpuso el Recurso de Inconformidad hasta el veinte del referido mes y año, presentándose fuera del término legal para impugnar la resolución de fecha ocho de julio del presente año, relativo a la Sesión Ordinaria Permanente del Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, en donde se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la entrega de la constancia de mayoría de los candidatos triunfadores en la elección de diputados de mayoría relativa propietario y suplente del XVI distrito electoral Ayala, Morelos, siendo el presente medio de impugnación promovido en forma extemporánea.

En consecuencia, al acreditarse que el Recurso de Inconformidad presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, fue interpuesto en forma extemporánea, es decir, fuera de los plazos legales previstos en la normatividad, este Tribunal Colegiado concluye ha lugar a sobreseer el Recurso de Inconformidad, en términos en los artículos 335 fracción IV y 336 fracción II del Código Estatal Electoral.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará al análisis de procedibilidad y estudio de fondo del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, Representante del Partido Socialdemócrata. Como se examinará más adelante.

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación y Personería. El Recurso de Inconformidad fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, lo que constituye un hecho público y notorio, además que fue presentado mediante el representante suplente del Partido Socialdemócrata, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XVI, Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, como se corrobora mediante constancia expedida a favor del ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, por el órgano administrativo electoral antes mencionado en términos de lo señalado en el artículo 300 del Código Estatal Electoral.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se prevé

medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, a través del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar o nulificar el acto impugnado.

e) Violaciones a preceptos del Código Estatal Electoral. El promovente señala se violentaron los artículos 35, 41 numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, 129, fracción IV, 133 fracciones I y XI, 286, 286 bis 2, 286 bis 3 inciso a) y b) del Código Estatal Electoral, manifestación suficiente para tener por satisfecho el requisito formal exigido por el artículo 305 fracción I inciso e) del mismo ordenamiento legal.

TERCERO. Autoridad responsable. El Consejo Distrital Electoral XVI, Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, toda vez que ésta es la autoridad administrativa electoral que realizó el cómputo de la elección distrital, en sesión de fecha ocho de julio presente año.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio; capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho; e incluso en los puntos petitorios; sólo por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en ("Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes"; 1997-2005, páginas 22 a 23).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

De una lectura integral del escrito inicial de demanda, se estará en posibilidades para identificar el acto impugnado. Para tal efecto, se transcribirá de manera sintetizada:

[...] ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DEL XVI DISTRITO ELECTORAL. DE LA ELECCIÓN 2009 A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL XVI DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

HECHOS

1.- El pasado 5 de julio de 2009 se llevo a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Morelos, donde se eligió a 18 diputados locales y 33 Presidencias Municipales, así como a 5 diputados federales.

2.- Con fecha 8 de julio del 2009, el Consejo Electoral del XVI Distrito en el Estado de Morelos, inicio sesión siendo las 08:00 horas con la finalidad de hacer el conteo y computo final de las casillas pertenecientes a dicho distrito electoral, esto con la finalidad de cumplir la normalidad que establece nuestra legislación en el artículo 286 del Código Electoral para dar CERTEZA Y EXACTITUD a las elecciones del pasado 5 de julio del año en curso.

3.- Durante la sesión del conteo y computo de las casillas se mostró que muchas actas tenían inconsistencias garrafales en el rubro de generales,

donde se especifica el numero de boletas recibidas en esa casilla, el numero de boletas extraídas, así como el numero de boletas sobrantes y el número de votantes, percatándonos que numerosas casillas se encontraban en esa situación solicitamos que se verificara el contenido de los paquetes y se hiciera el recuento de esas casillas, esto fue manifestado en reiteradas ocasiones, al negarse hacerlo el personal del Consejo Electoral Distrital, solicitamos que dicha anomalía se asentara en el acta de sesión, siendo ignorada la petición y no solamente eso ya que a partir de ese momento nos fue negada la palabra en la presente sesión con le argumento de que los representantes solo éramos visores y no podíamos alegar, nada en lo absoluto, por lo que pedí se fundamentara tal situación legalmente lo cual trajo como consecuencia que el Presidente del Consejo son informara que la instrucción que ellos tenían era que se abrieran los menos paquetes que se pudieran y en particular aquellos que no tuvieran acta de escrutinio y computo, pese a demostrarse de la simple lectura de numerosas actas que existían inconsistencias graves y que por consiguientes dichos paquetes deberían ser abiertos y realizarse nuevamente el conteo realizado por funcionarios de casillas.

Sin embargo en reiteradas ocasiones nos fue negado dicho derecho sin motivo ni fundamento alguno manifestando solamente y en todo momento que la instrucción del Instituto Estatal Electoral era de no abrir paquetes. Al solicitar que con la lectura de los resultados de casilla se informara el número de electores que votaron en ella y el numero de boletas extraídas de la urna, dado que esos datos se podría tener un mayor certeza de los resultados, estos datos fueron negados al decir que eran irrelevantes al insistir en ello el Consejero Presidente pidió un receso para “revisar el Código” mismo que nunca hizo, y se limito a hacer una llamada telefónica, después de colgar y “terminado su receso”, el Consejero Presidente informo que dichos datos no se podían dar, ya que no era parte de los resultados.

Se insistió en darle certeza a los resultados y se le manifestó que no era posible validar un simple conteo de votos para cada partido, si no se tenia la certeza de cuantas personas habían votado en cada casilla y cuantas boletas habían sido extraídas de la urna.

El Consejo Electoral Distrital se negó a negar esa información, y no solo eso, si no que manifestó que su única facultad era la decir cuántos votos había obtenido cada partido, no importando si esos datos eran coherentes o reales. Siendo aun mayormente violatorio que la autoridad nunca motivo ni fundo su negación y aun mas nunca se asentó en el acta de sesión por considerarlo irrelevante. [...]

AGRAVIOS.

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi Facttum dabo tibi ius* establecido en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc, forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

[...]

1.-Me causa agravio el conteo y computo final de las casillas que describen en anexo, efectuado en el Consejo Electoral Distrital derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas lo que no da certeza a la elección de diputados, siendo que lo objetivo de realizar el escrutinio y computo en los distritos es el contar uno a uno de los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas Actas de escrutinio y Computo, y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron

nulos, pero para tener la certeza de que los datos son correctos es necesario también saber cuántas boletas fueron utilizadas, cuantas sobrantes y sobre todo cuantas boletas fueron extraídas de la urna. Ya que con estos datos es posible determinar el uso, destino y origen de cada una de las boletas, sin embargo la violación se da ya que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes.

El artículo 286 del Código Electoral del Estado de Morelos especifica que los consejos Distritales podrán efectuar recuentos parciales de los votos de una elección, y que este tiene como finalidad hacer prevalecer le voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Así mismo el artículo 283 bis 3 considera razón fundada para la procedencia de recuento parcial cuando no coincidan los resultados en el apartado de escrutinio y computo del acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores o consistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Y está claro y demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió esta facultad, y no solo, está demostrado ante las reiteradas negativas, a dar esa información, esperando que fenezcan los tiempos legales, dejándonos en un estado de absoluta indefensión.

Y más aun, cuando las propias actas de escrutinio y computo señalan como parte del escrutinio y computo los siguientes datos: Boletas recibidas para la elección de diputados, Numero de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario, Total de boletas extraídas para la elección y Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos políticos y/o con resolución judicial, por lo que no se entiende que la autoridad negara dicha información.

Por lo que está claro que la autoridad responsable no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse de informar de los datos completos de las actas de escrutinio y computo, y al negarse al recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.

Lo que la responsable se limito a hacer fue un simple recuento de votos, de manera que la suma aritmética de votos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en esa casilla. Con lo que está claro que la autoridad responsable ésta inventando o maquillando los datos, y dejando la duda de efectivamente cuantos ciudadanos votaron, y sobre todo el sentido de ese ejercicio democrático.

Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia: ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCION A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. [...]

La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al partido Socialdemócrata por carecer de copias de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que en ningún lugar está establecido que si un partido político no tiene representante ante determinadas casillas, el partido político quede en la imposibilidad de pedir que los votos de dichas casillas se cuenten correctamente, o peor aún, que por el hecho de no tener representantes sus votos no deban de ser contados. Es por ello que antes de solicitar a la autoridad de las copias de las actas de escrutinio y computo. Se solicito a los consejos distritales que se leyeran los datos de las actas completamente, con lo que se comprueba el dolo con el que está actuando la autoridad responsable.

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal le ordene al Instituto Electoral Estatal remitir las actas solicitadas y que este H. Tribunal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan.

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento en aquellas casillas donde el numero de

boletas encontradas sea menor que el número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque solo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de los resultados de la votación.

Y en aquellos casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que esté H. Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda anular la votación en esta casilla.

ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION, AUN CUANDO EN LA HÍPOTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE [...]"

[...] Me permito hacer llegar a este H. Tribunal Electoral del estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de casillas que se impugnan, haciendo mención que en todos los casos en su momento se pidió el recuento de los votos en el Consejo Distrital XVI, con fundamento en el artículo 286 bis 3 incisos a) y b), ya que de la simple lectura se encontraban errores irreparables y que no permitían darle certeza al resultado de la votación. Es por ello que en base a esos artículos es que anexamos la relación de las casillas impugnadas con sus respectivas irregularidades..."

De una revisión del escrito del Recurso de Informidad primigenio de fecha doce de julio del dos mil nueve, en el que impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital del XVI Distrito Electoral de Ayala, Morelos, dos mil nueve a Diputados por Mayoría Relativa de la jornada electoral del día cinco de julio del presente año; así como del escrito de fecha veinticuatro de julio del presente año, en donde el Partido recurrente da cumplimiento al requerimiento de la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral mediante acuerdo de fecha veintidós de julio de la presente anualidad, detallando en forma individualizada las casillas cuya votación solicita anular debido a las irregularidades relativas a errores irreparables que a su consideración surgieron en las secciones y tipo de casillas impugnadas. Reiterando además, que este Tribunal Colegiado realice el recuento de los votos

en el Consejo Distrital de referencia de cada una de las casillas con inconsistencias, con fin de dar certeza, al resultado de la votación.

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión que el acto impugnado consiste en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital del XVI Distrito Electoral Ayala, Morelos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Distrital de mérito, en fecha ocho de julio de dos mil nueve, y en consecuencia, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 308, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Secretario del Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, rindió el Informe Circunstanciado correspondiente, visible a fojas 35 a la 37 del sumario en estudio, en los siguientes términos:

“...En primer término, es dable señalar a sus Señorías, que el Partido Social Demócrata, omite dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305, fracción II incisos a), b) y c), toda vez que omite en su escrito de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, en primer término omite el Partido Social Demócrata, impugnar la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias de respectivas; de igual manera omite señalar en forma individualizada el acta de cómputo distrital que combate: de igual manera omite el partido político recurrente mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita anular y la causal que se invoca para cada una de esas casillas.

Por otra parte, los agravios esgrimidos por el Partido Político Social Demócrata, en su recurso de inconformidad resulta inatendibles, toda vez que al no señalar el partido recurrente en forma individualizada las casillas que solicita su anulación, permite a este órgano electoral poder informar a este órgano jurisdiccional sobre las particularidades de cada una de las casillas de las que se pretende su nulidad.

De igual manera el Social Demócrata, omite identificar con exactitud las casillas en las que a decir del partido recurrente supuestamente no tiene la certeza de que los resultados emitidos en las casillas sean correctos, realizando manifestaciones genéricas de los hechos que le causan agravios, lo que hace inatendible lo anterior ya que no es posible por parte de este Consejo Distrital Electoral referirse a los actos planteados, por no saber a que casilla se atribuyen las irregularidades planteadas.

[]

Robustece lo anterior la siguiente tesis, que a continuación se transcribe: NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.

[...]

Resulta también inatendible el hecho de que el Partido Político Social Demócrata refiera que le causa agravio el hecho de que en la sesión de cómputo distrital llevada a cabo el día ocho de julio del año que transcurre, no se haya realizado el recuento administrativo de votos, es decir no se realizó el recuento parcial de la votación en la referida sesión de cómputo distrital, siendo que el recurrente de igual manera no identifica las casillas por el número de sección a la que pertenece ni el tipo de casilla de que se trata.

No obstante lo anterior es dable señalar que como es de explorado derecho, en la sesión de cómputo distrital, participan los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo Distrital Electoral, los cuales tienen voz en las mencionadas sesiones por lo que el representante del partido Social Demócrata en el supuesto caso de que existiera algún error aritmético en el Cómputo Distrital, se debió haber observado tal hecho y pedir a este Consejo Distrital Electoral, el recuento parcial de la votación emitida en la casilla, siempre y cuando el referido recuento se realizara existiendo una razón fundada para la procedencia del recuento parcial pero en este caso el Partido Social Demócrata por conducto de su representante en ningún momento en la sesión de cómputo distrital, solicitó recuento parcial de la votación máxime aún que hubiese solicitado tal recuento parcial aduciendo alguna razón fundada para que este órgano comicial distrital pudiese llevar a cabo algún recuento administrativo lo anterior encuentra su sustento en lo dispuesto por los artículos 286, 286 bis 1, 286 bis 2, 286 bis 3, del Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos.

Por último para dar cumplimiento al último párrafo del artículo 308 del Código de la materia, me permito expresar que el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, tiene acreditada su personería, como representante del Partido Social Demócrata, ante el XVI Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral. Asimismo dentro del plazo conferido para hacer público el recurso de inconformidad respectivo, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de tercero interesado, siendo las 22:25 veintidós horas con veinticinco minutos, del día 15 de julio del año que transcurre, suscrito por el Ciudadano Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de representante del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral quien tiene debidamente acreditada la personalidad con la que se ostenta...”

QUINTO. Estudio de fondo.

Antes de entrar al estudio de fondo, es conveniente puntualizar que en términos del artículo 306 fracción IV del Código Estatal Electoral, establece:

“Artículo 306 En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

IV.- cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o el tribunal, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.”

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que cuando se advierta la existencia de deficiencia en la argumentación de los agravios, y éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos, el resolutor aplicará la suplencia de la queja ante tal deficiencia, ya que esta figura jurídica sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes en la expresión de agravios, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus correspondientes escritos de demanda de inconformidad, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente, aspecto totalmente ilegal.

Debiéndose entender el vocablo "suplir", no significa integrar o formular agravios sustituyendo al promovente, sino que debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos en vía de inconformidad, es decir, se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que este órgano colegiado, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, pueda deducir y resolver la controversia que le ha sido planteada, a esa conclusión se llega, si se toma en cuenta que, como se ha mencionado, en la propia disposición, se señala que procederá cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y si de éstos no se deriva la intención de qué es lo que se pretende cuestionar y por qué, entonces el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna.

En esta tesitura, procede la suplencia de queja cuando los agravios son deficientes, esto es cuando son incompletos, ambiguo, imprecisos, entre otros, pero no ante su ausencia total, pues este órgano jurisdiccional estaría impedido para sustituir al promovente y formular motivos de inconformidad no expresados por el interesado,

y menos aún, para realizar examen oficioso de los actos o resoluciones combatidos que se tilden de ilegales.

De lo anterior, sirve de sustento orientador la tesis relevante número S3EL 138/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.- Coalición Alianza por México.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Armando I. Maitret Hernández.”

A mayor abundamiento, por regla general la suplencia de la queja deficiente no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere requiere, al menos, que exista un "principio de agravio", esto es, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, el precepto violado u omitido o bien, el hecho casual de tal violación.

De la misma forma, cabe señalar que el deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 305 inciso e), del Código Estatal Electoral, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios

ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en el Código Local, exige concomitantemente, que por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Así pues, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, tal y como se ha establecido en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

Bajo estas condiciones, en el caso particular, el escrito del Recurso de Inconformidad el enjuiciante, si bien resulta deficiente, también lo es, que del cuerpo total del medio de impugnación, se puede deducir claramente la controversia planteada, es decir lo que pretende cuestionar y el por qué; de tal manera que este órgano colegiado, resolverá el presente asunto con los elementos que obren en el expediente.

De ahí que este órgano colegiado, determinará de manera puntual cual es su pretensión en su escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto, a través de la exacta intención del promovente

mediante la correcta intelección de lo que realmente quiso decir, como a continuación se analizará.

En este orden de ideas, de la lectura del Recurso de Inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente consiste en el recuento parcial de la votación de las casillas de la elección de Diputados por Mayoría Relativa XVI Distrito Electoral Ayala, Morelos, señaladas en su escrito de prevención de fecha veinticuatro de julio del año dos mil nueve.

La causa de pedir del partido promovente, consiste que en el hecho de que el Consejo Distrital XVI se negó a realizar el recuento parcial de la votación recibida en diversas casillas, violando con ello el principio de certeza; además que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción X del Código Electoral, por lo que solicita se rectifiquen las inconsistencias aritméticas de las casillas impugnadas y en su caso anular la votación de las casillas.

La litis del presente asunto, se constriñe en determinar si el resultado consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI Ayala, Morelos, existen errores aritméticos en las casillas impugnadas, y en consecuencia determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el representante del Partido Socialdemócrata, aduce como agravios, los siguientes:

1. El Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, negó el recuento parcial de votos de las casillas que impugna, aún y cuando existían inconsistencias en las Actas de cómputo respectivas.

2. El resultado consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo, debido a la existencia de errores aritméticos, configurados en la causal de nulidad, establecida en el artículo 348 fracción VI y X del Código Estatal Electoral de las siguientes casillas: 44 Contigua 1, 44 Contigua 2, 47 Contigua 1, 45 Básica, 45 Contigua 1, 45 Contigua 2, 46 Básica, 46 Contigua 1, 47 Básica, 48 Básica, 50 Básica, 52 Contigua 1, 52 Contigua 2, 55 Contigua 2, 55 Contigua 3, 56 Contigua 1, 57 Básica, 57 Contigua 1, 58 Contigua 1, 59 Básica, 59 Contigua 1, 59 Contigua 2, 60 Básica, 62 Contigua 2, 63 Básica, 65 Básica, 65 Contigua 1, 66 Contigua 1, 68 Contigua 1, 68 Contigua 2, 69 Básica, 70 Contigua 1, 71 Básica, 71 Contigua 1, 72 Básica, 72 Contigua 1, 73 Básica, 73 Contigua 1, 74 Básica, 73 Contigua 2, 74 Contigua 1, 74 Contigua 2, 75 Básica, 75 Contigua 1, 75 Contigua 2, 76 Contigua 1, 77 Contigua 2, 79 Básica, 80 Geográfica, 81 Básica, 82 Básica, 83 Básica, 83 Contigua 1, 84 Básica, 84 Contigua 1.

En principio, es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido actor, serán estudiados en el orden de exposición señalado, y se colige que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

En este sentido, sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y

acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Este Tribunal Estatal Electoral considera que por cuestión de orden se procederá al estudio de los agravios al tenor siguiente:

Tocante al primer agravio hecho valer por el partido promovente, relativo a que el Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, negó la solicitud del recuento parcial de votos de las casillas impugnadas, deviene inoperante, en virtud de que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del presente año, dictado por la ponencia instructora, acordó la improcedencia de la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el Partido Socialdemócrata.

De ahí que el Partido recurrente presentó ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral sobre el actuar de éste órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la autoridad federal resolvió en forma incidental la inoperancia del asunto planteado, confirmando en sus términos el acuerdo de negativa de recuento parcial de votos solicitado por el inconforme, de tal manera que se estima que el acuerdo de mérito ha causado ejecutoria. Por tanto, el enjuiciante debe estarse a lo resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha trece de agosto del presente año, bajo el número de expediente SDF-JRC-29/2009.

En relación al segundo agravio, consistente en el resultado consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas de la elección de Diputados Locales en el Distrito Electoral XVI, Ayala, Morelos debido a la existencia de errores aritméticos, así también que el número de electores sea menor a las boletas encontradas en la urna; actualizándose la causal de nulidad X del artículo 348 del Código Estatal Electoral, para el efecto de estudiar el presente agravio, y toda vez que la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo de mérito, se encuentra estrechamente relacionada con la fracción VI; resulta necesario, primeramente determinar si existe dolo o error en la computación de los votos, y estar en condiciones de determinar si se actualiza la causal o no establecida en la fracción X.

Por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de las casillas impugnadas de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos al tenor siguiente:

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 348 fracción VI, mismos que a la letra dice:

Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista de nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este Código.

De los preceptos legales antes transcrito, se colige para que se actualice la causal de la fracción VI, son:

1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos; y

2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por “error” se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira; el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente; pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la Lista Nominal; los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos Partidos Políticos, de los Candidatos No Registrados y los Votos Nulos, que aparecen en el apartado de "resultados de la votación" del Acta Final de Escrutinio y Cómputo.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas; número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y posteriormente revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos de la urna, estos tendrán que sustraerse de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los "resultados de la votación" o

votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" del Acta de la Jornada Electoral y el diverso "boletas sobrantes" de su similar de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente deben de coincidir con las cifras del Acta Final de Escrutinio y Cómputo correspondientes a los apartados del "resultado de la votación" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de Escrutinio y Cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los Principios de Legalidad, Certeza, Independencia e Imparcialidad que regulan la Jornada Electoral. Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

En relación, a los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 348 del Código de la materia, son los siguientes:

- 1) Que cuando el número de total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; y
- 2) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El primer elemento, se acredita cuando en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, se advierte claramente que el valor numérico de la votación total emitida, sea superior o mayor al número total de los electores que se encuentren en la lista nominal. No obstante a lo anterior, no basta que se actualice el primer extremo, ya que resulta necesario, que sea determinante para el resultado de la votación, para que acreditado este elemento, se puede declarar la nulidad de la votación.

Cabe hacer mención, que esta causal de nulidad se encuentra relacionada con la causal de nulidad de la fracción VI del artículo 348 de la ley de la materia; toda vez que, una vez que se haya determinado si existe dolo o error en la computación de los votos, se podrá resolver si se actualiza dicha causal o no.

Ahora bien, una vez analizados los extremos de las fracciones VI y X del artículo en estudio, es procedente examinar las casillas impugnadas al tenor siguiente:

CASILLA 44 Contigua 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 4 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE Y LAS RECIBIDAS por la mesa asimismo faltan 24 votos y la columna V + BS presenta un faltante de 260 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 113 del sumario, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, que en el rubro “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” asentaron la cantidad de 539 votantes, situación que a todas luces es un error involuntario, debido a la inexperiencia de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, pues es la misma cantidad de boletas recibidas, por tanto, para efecto de corregir el error, obra en autos copia certificada de la Lista Nominal, visibles a fojas 324 del presente expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; y una vez efectuado la revisión minuciosa, se desprende que votaron 246 ciudadanos en esa casilla, cantidad que se plasmará, como a continuación se ilustra:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
44C1	539	12		246	272	247	66	58	8	26	determinante

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (246)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (272)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (247)”; apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **26 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primero lugar y el segundo lugar es de **8 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los Institutos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende el resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (66) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (58), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los mencionados Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 8 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 26, es **mayor** a la diferencia numérica de la “columna A” (8), lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de

certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

En consecuencia, resultan FUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada. Por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

CASILLA 44 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...hay 90 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo faltó de contar un voto”.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 115 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
44C2	543	299	244	244	244	243	67	60	7	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES” (244), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (244)” “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (244)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (243)”, existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia

entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (67) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (60), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 7 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (7), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 65 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 243, y el dato que contiene la lista nominal es de 244, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto, no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 348 del Código comicial, así tampoco, el segundo elemento, esto es que no existe determinancia en el

resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 47 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...La columna V + BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 117 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
47 C1	758	426	332	331	331	331	92	60	32	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (332), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (331)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (331)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (331)”, existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por

ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (92) y el Partido Acción Nacional (60), obtuvo el segundo lugar de la votación, de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 32 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 89 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto,, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como

se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 331 y el dato que contiene la lista nominal es de 331, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto, no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 45 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Sobran 2 votos...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 119 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
45 B	674	311	363	363	365	365	120	62	58	2	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES” (363), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (363)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (365)” y “VOTACIÓN

TOTAL EMITIDA (365)", existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (120) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (62), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 58 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 120 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto,, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 365 y el dato que contiene la lista nominal es de 365, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto, no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 45 Contigua 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Sobran 4 votos...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 121 del sumario en estudio, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
45 C1	675			347	351	351	109	72	37	4	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (347)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (351)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (351)”, existiendo discrepancias de 4 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (109) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (72), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 37 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 4, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el

primer lugar de 108 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto,, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 351 y el dato que contiene la lista nominal es de 351, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto, no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 45 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Faltan 5 votos y la columna V + BS presento un sobrante de 23 botas...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 123 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
45C2	675	321	354	377	354	372	104	56	48	23	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES” (354), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (377)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (354)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (372)”, existiendo discrepancias de 23 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (104) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (56), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla

aludida es de 48 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 23, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 101 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (23) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto,, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 372, y el dato que contiene la lista nominal es de 354, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, esto es que exista determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 46 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Sobran 102 votos y la columna V + BS presenta un faltante de 100 boletas...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de

la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 125 del sumario, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Cabe hacer mención, que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, se encuentra en blanco el rubro “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, para el efecto de recabar los datos respectivos, obra en autos en copia certificada la Lista Nominal, visibles a fojas 542 a la 557 del sumario, se advierten que 314 ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, y “LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, es de 315, lo que se traduce que existe un error involuntario por los funcionarios de la mesa directiva de casilla al registrar en el rubro “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN (213)”, pues los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES” Y “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” coinciden con la cantidad de 313, lo que se presume que la cantidad no es 213, si no 313, por lo que se plasman los datos correctos a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
46B	591	278	313	314	313	315	148	42	106	2	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (591)”, “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (313)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (313)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (315)”; existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo,

tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (148) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (42), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 106 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 4 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 144 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto,, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 315, y el dato que contiene la lista nominal es de 313, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, esto es, no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 46 C1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Sobra un voto...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 127 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
46 C1	591	277	314	314	315	315	141	61	80	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (314),

“CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (314)”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (315)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (315)”, existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (141) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (61), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 80 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 141 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que

evidentemente no es determinante, y por tanto,, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 315 y el dato que contiene la lista nominal es de 315, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 47 Básica

El Partido recurrente, manifiesta que “...La columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 133 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, se encuentra en blanco el rubro “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, para el efecto de recabar el dato faltante, obra en autos en copia certificada de la Lista Nominal, visibles a fojas 559 a la 581 del sumario, la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; y una vez que se ha realizado una revisión minuciosa, se desprende que votaron 313 ciudadanos en esa casilla, cantidad que se plasmará, como a continuación se ilustra:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
47 B	757	441	316	313		315	84	73	11	3	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES” (316), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (313)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (En blanco)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (315)”, existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan

anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (84) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (73), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 11 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 3, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 4 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 80 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (3) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 315, y el dato que contiene la lista nominal es de 313, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el

primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 48 Básica

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 1 voto y la columna V+BS presenta un faltante de una boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 135 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Cabe hacer mención, que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, en el rubro “BOLETAS SOBRANTES”, asentaron 520 boletas sobrantes, dato que resulta incorrecto considerando que el número de boletas recibidas para la elección de diputados fue de 535, atendiendo que los rubros CIUDADANOS QUE VOTARON CONFOME A LA LISTA NOMINAL” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” arrojan la cantidad de 216, resulta ilógico que de utilizarse 216 boletas les hayan sobrado 520, lo que es evidente la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues de una operación aritmética básica, se obtiene la cantidad correcta restando boletas recibidas 535 menos la votación total emitida 216 dando como resultado 319 cantidad correcta y no la equivocada de 520; por lo que se plasman los datos correctos a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
48 B	535	319	216	215	216	216	79	40	39	1	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES (216)”, “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (215)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (216)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (216)”, existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (79) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (40), de tal forma que la diferencia entre el primero y el

segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 39 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 77 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 216 y el dato que contiene la lista nominal es de 216, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 50 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 137 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
50 B	601	269	332	332	332	332	117	78	39	0	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (332), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (332)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (332)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (332)”; del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (117) y el Partido Político Convergencia, obtuvo el segundo lugar de la votación (78), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 39 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica

que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 4 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 113 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (113), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 332 y el dato que contiene la lista nominal es de 332, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 52 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo faltan 256 votos y la columna V+BS presenta un sobrante de 255 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 139 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, que en el rubro “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” asentaron la cantidad de 505 votantes, situación que a todas luces es un error involuntario, debido a la inexperiencia de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, por tanto, para efecto de corregir el error, obra en autos copia certificada de la Lista Nominal, visibles a fojas 635 a la 648 del sumario, la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; y una vez efectuado la revisión minuciosa, se desprende que votaron 246 ciudadanos en esa casilla, cantidad que se plasmará, como a continuación se ilustra:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
52 C1	514	265	249	246	249	249	88	76	12	3	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (249), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (246)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (249)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA

(249)”; existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (88) y el Partido Político Convergencia, obtuvo el segundo lugar de la votación (76), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 12 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 3, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 85 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (3) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 249, y el dato que contiene la lista nominal es de 246, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 52 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Falto de contar 1 voto...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 141 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
52 C2	515	245	270	270	270	269	92	72	20	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (270), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (270)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (270)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (269)”; existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (92) y el Partido Político Convergencia, obtuvo el segundo lugar de la votación (72), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 20 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 92 votos, de manera que, la diferencia en la columna B

(1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 269, y el dato que contiene la lista nominal es de 270, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 55 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que *“...Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 1 voto y la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 147 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
55 C2	595	369	226	226	226	227	73	54	19	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (226), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (226)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (226)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (227)”, existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (73) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (54), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla

aludida es de 19 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 71 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y cuarto lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 227, y el dato que contiene la lista nominal es de 226, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 55 CONTIGUA 3

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Sobran 1 voto y la Columba V+BS presenta un sobrante de 193 boletas...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 149 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Cabe hacer mención, que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, en el rubro “BOLETAS SOBRANTES”, asentaron 595 boletas sobrantes, dato que resulta incorrecto considerando que el número de boletas recibidas para la elección de diputados fue de 595, atendiendo que el rubro “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” arrojan la cantidad de 195, resultando ilógico que de utilizarse 195 boletas les hayan sobrado 595, lo que es evidente la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues de una operación aritmética básica, se obtiene la cantidad correcta restando boletas recibidas 595 menos la votación total emitida 195 dando como resultado 400 cantidad correcta y no la equivoca de 595; por lo que se plasman los datos correctos a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
55 C3	595	400	195	194	194	195	69	35	34	1	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (195), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (194)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (194)” y

“VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (195)”, existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (69) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (35), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 34 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 67 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 195, y el dato que contiene la lista nominal es de 194, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 56 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 5 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 151 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, se encuentra en blanco el rubro “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, para el efecto de recabar el dato faltante, obra en autos en copia certificada de la Lista Nominal, visibles a fojas 151, la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; y una vez que se ha realizado una

revisión minuciosa, se desprende que votaron 310 ciudadanos en esa casilla, cantidad que se plasmará, como a continuación se ilustra:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
56 C1	705			310		308	88	65	23	2	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (310)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (308)”, existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (88) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (65), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla

aludida es de 23 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 88 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 308, y el dato que contiene la lista nominal es de 310, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 57 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 2 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 153 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
57 B	722	420	302	302	302	304	94	88	06	2	no hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (302), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (302)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (302)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (304)”, existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime

cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (94) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (82), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 12 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 93 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 304, y el dato que contiene la lista nominal es de 302, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya

que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 57 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Faltan 11 votos y la columna V+BS presenta un sobrante de 9 boletas...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 156 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, que en el rubro “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” asentaron la cantidad de 327 votantes, situación que a todas luces es un error involuntario, debido a la inexperiencia de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, por tanto, para efecto de corregir el error, obra en autos copia certificada de la Lista Nominal, visibles a fojas 688 a la 707, la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; y una vez efectuado la revisión minuciosa, se desprende que votaron 316 ciudadanos en esa casilla.

Asimismo, en el rubro “total de boletas extraídas para la elección”, se advierte un error involuntario, debido a que se asentó la cantidad de 405, cifra equivalente al rubro “boletas sobrantes”, toda vez que si a las boletas recibidas se le resta las boletas sobrantes da como resultado 318 que serían las boletas que se utilizaron para la elección, datos que se plasman a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
57 C1	723	405	318	316	318	316	87	86	1	2	determinante

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES (318)”, “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (316)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (318)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (316)”; apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **2 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primero lugar y el segundo lugar es de **1 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los Institutos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende el resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (87) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (86), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los mencionados Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 1 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 2, es **mayor** a la diferencia numérica de la “columna A” (1), lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio,

toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

En consecuencia, resultan FUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada. Por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

CASILLA 58 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...La columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la

Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 158 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
58 C1	729	400	329	328	328	328	105	88	17	1	no hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (329), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (328)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (328)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (328)”, existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime

cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (105) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (88), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 17 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 102 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 328 y el dato que contiene la lista nominal es de 328, se advierte que las cantidades coinciden entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo

elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 59 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...La columna V+BS presenta un faltante de 105 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 160 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
59 B	713	270		338	313	338	102	78	24	25	determinante

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (338)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (313)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (338)”, apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **24 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primero lugar y el segundo lugar es de **25 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los Institutos

Políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende el resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (102) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (78), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los mencionados Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 24 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 25, es **mayor** a la diferencia numérica de la “columna A” (24), lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

En consecuencia, resultan FUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada. Por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

CASILLA 59 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 9 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 14 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 162 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, que en el rubro “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” asentaron la cantidad de 287 votantes, situación que a todas luces es un error involuntario, debido a la inexperiencia de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, por tanto, para efecto de corregir el error, obra en autos copia certificada de la Lista Nominal, visibles a fojas 597 a la 614 sumario, la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; y una vez efectuado la revisión minuciosa, se desprende que votaron 291 ciudadanos en esa casilla, datos que se plasman a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
59 C1	712	412	300	291	296	296	79	71	8	5	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (291)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (296)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (296)”, existiendo discrepancias de 5 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (79) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (71), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 8 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 5, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 78 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (5) es

menor a la diferencia entre el primero y cuarto lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el rubro "*Boletas Recibidas Menos Boletas Sobrantes*" no coincide con los rubros de las columnas 5 y 6, lo cual se encuentra explicación posible pudiendo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores suelen asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio y cómputo resultan realmente insignificantes. Sirve de sustento orientador la jurisprudencia número S3ELJ 16/2002, bajo el rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 296, y el dato que contiene la lista nominal es de 291, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, esto es que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 59 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 5 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 164 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se advierte la existencia de error en las boletas recibidas 393, siendo el correcto de acuerdo al acta de instalación y apertura de casilla 493, visible a foja 362 del sumario, como a continuación se plasma en los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
59 C2	712	387	325		325	334	125	94	31	9	no hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (325), “TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS PARA LA ELECCIÓN (325)”, y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (334)”, existiendo discrepancias de 9 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia

de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (125) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (94), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 31 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 9, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 122 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (9) es menor a la diferencia entre el primero y cuarto lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 334, y el dato que contiene

la lista nominal es de 325, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 60 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 166 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, del cual es de hacer notar que, el rubro de votos nulos mismo que se encuentra dentro del apartado de VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, no se registró cantidad alguna, resultando que la votación total emitida es de 283, cantidad discordante con las columnas BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, Y TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA, en las que se registró cantidades coincidentes 291, lo cual atendiendo a la lógica y la experiencia, se advierte un error involuntario de los funcionarios de casilla, pues resulta obvio que si éstos sustrajeron de la urna 291, el dato faltante y no asentado es de votos nulos (8), cantidad generadora de la discrepancia, lo que se presume que la cantidad correcta de la votación total emitida una vez sumado los votos nulos es de 291, y no la cantidad errónea de 283, como a continuación se plasma en los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
60 B	675	384	291	291	291	291	94	90	4	0	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES (291)”, “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (291)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (291)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (291)”, del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (94) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (90), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 4 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 92 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de

cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (92), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 189 y el dato que contiene la lista nominal es de 189, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 62 CONTIGUA DOS

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Sobran 32 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 213 boletas.*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 932 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, que en el rubro “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” asentaron la cantidad de 247 votantes,

situación que a todas luces es un error involuntario, debido a la inexperiencia de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, por tanto, para efecto de corregir el error, obra en autos copia certificada de la Lista Nominal, visibles a fojas 956 a la 975, la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; y una vez efectuado la revisión minuciosa, se desprende que votaron 287 ciudadanos en esa casilla.

De igual forma, se advierte que en el rubro “BOLETAS SOBRANTES”, asentaron 247 boletas sobrantes, dato que resulta incorrecto considerando que el número de boletas recibidas para la elección de diputados fue de 707, atendiendo que los rubros “TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” arrojan la cantidad de 286 y “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFOME A LA LISTA NOMINAL” la cantidad 287,, resulta ilógico que de utilizarse 216 boletas les hayan sobrado 247, lo que es evidente la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues de una operación aritmética básica, se obtiene la cantidad correcta restando boletas recibidas 707 menos el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 287 dando como resultado 420 cantidad correcta y no la equivoca de 247; por lo que se plasman los datos correctos a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
62 C2	707	420	287	287	286	286	129	47	82	1	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (287), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (287)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (286)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (286)”, existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (129) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (47), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 82 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio,

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar

de 96 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (2), y la diferencia entre el primero y octavo lugar (127), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 286, y el dato que contiene la lista nominal es de 287, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 63 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 180 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 181 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 175 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, que en el rubro “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” asentaron la cantidad de 9 votantes, situación que a todas luces es un error involuntario, debido a la inexperiencia de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, por tanto, para efecto de corregir el error, obra en autos copia certificada de la Lista Nominal, visibles a fojas 708 a la 720, la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; y una vez efectuado la revisión minuciosa, se desprende que votaron 189 ciudadanos en esa casilla, cantidad que se plasmará, como a continuación se ilustra:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
63 B	427	238	189	189	189	189	56	54	2	0	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (189), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (189)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (189)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (189)”; del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (56) y el Partido

Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (54), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 2 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 55 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (55), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 189 y el dato que contiene la lista nominal es de 189, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 65 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “... Sobran 15 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 10 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 177 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se advierte que en el rubro “BOLETAS SOBANTES”, asentaron 339 boletas sobrantes, dato que resulta incorrecto considerando que el número de boletas recibidas para la elección de diputados fue de 611, atendiendo que los rubros “TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” arrojan la cantidad de 260 y “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFOME A LA LISTA NOMINAL” la cantidad 262, resulta ilógico que de utilizarse 262 boletas les hayan sobrado 339, lo que es evidente la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues de una operación aritmética básica, se obtiene la cantidad correcta restando boletas recibidas 611 menos el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 262 dando como resultado 349 cantidad correcta y no la equivocada de 339; por lo que se plasman los datos correctos a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFOME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
65 B	611	349	262	262	260	260	87	76	11	2	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (262), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (262)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (260)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (260)”; existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (87) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (76), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 11 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio,

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos teniendo una diferencia con el primer lugar de

96 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (2), y la diferencia entre el primero y octavo lugar (86), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto,, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 260, y el dato que contiene la lista nominal es de 262, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto es no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 65 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobra un voto y la columna V +BS presenta un faltante de 1 boleta...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 183 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
65 C1	611	351	260	260	260	261	97	85	12	1	no hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (260), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (260)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (260)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (261)”, existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (97) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (85), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla

aludida es de 12 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio,

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 96 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1), y la diferencia entre el primero y octavo lugar (96), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 261, y el dato que contiene la lista nominal es de 260, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 66 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Faltó de contar 1 voto...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 185 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
66 C1	557	271	286	286	286	285	121	62	59	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (286), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (286)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (286)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (285)”; existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (121) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (62), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 59 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio,

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 121 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1), y la diferencia entre el primero y octavo lugar (121), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 285, y el dato que contiene la lista nominal es de 286, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 68 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que "... Hay 320 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 2 boletas..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 187 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Cabe hacer mención, que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, en el rubro "BOLETAS RECIBIDAS", asentaron 294 boletas recibidas, dato que resulta incorrecto, y el cual puede subsanar con el informe de autoridad emitido por el Consejo Distrital XVI Electoral, Ayala, Morelos, pues obra en autos visible a foja 108 del sumario, mismo que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral que la cantidad correcta es 613, resultando ilógico que el "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS" para la elección sea 20 votos cuando los rubros "CIUDDANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" coinciden con 305 votos, lo que es evidente la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, cuando la cantidad correcta es 305 y no así 20; por lo que se plasmaran los datos correctos a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDDANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
68 C1	613	307	306	305	305	305	146	63	83	1	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (306), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (305)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (305)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (305)”; existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (146) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (63), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 83 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio,

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar

de 144 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1), y la diferencia entre el primero y octavo lugar (144), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 305 y el dato que contiene la lista nominal es de 305, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 68 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 189 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
68 C2	613	303	310	310	310	310	163	81	82	0	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (310), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (310)”, y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (310)”, “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (310)”, del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (163) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (81), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 82 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 163 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de

cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (163), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 310 y el dato que contiene la lista nominal es de 310, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 69 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 270 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 191 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Cabe hacer mención, que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, en el rubro “BOLETAS RECIBIDAS”, asentaron 347 boletas

recibidas, dato que resulta incorrecto, y el cual puede subsanar con el informe de autoridad emitido por el Consejo Distrital XVI Electoral, Ayala, Morelos, pues obra en autos visible a foja 108 del sumario, mismo que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral que la cantidad correcta es 616, lo que estamos ante la evidente presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues la cantidad correcta es 616 y no así 347; por lo que se plasmaran los datos correctos a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
69 B	616	269	347	347	347	347	139	119	20	0	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (78), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (347)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (347)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (347)”, del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (139) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación

(119), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 20 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 139 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (139), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 347 y el dato que contiene la lista nominal es de 347, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 70 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entra las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 193 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
70 C1	525	260	265	265	265	265	105	81	24	0	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (265), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (265)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (265)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (265)”, del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar de la votación (105) y el Partido

Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (81), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 24 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 105 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (104), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 265 y el dato que contiene la lista nominal es de 265, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 71 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Sobra 5 voto y la columna V+BS presenta un sobrante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 195 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
71 B	642	240	402	403	398	408	189	128	61	10	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (402), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (403)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (398)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (408)”; existiendo discrepancias de 10 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo

sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (189) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (128), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 61 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 10, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio,

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 189 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (10), y la diferencia entre el primero y octavo lugar (189), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 408, y el dato que contiene la lista nominal es de 403, se advierte que la cantidad es superior al

número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 71 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Sobran 93 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 100 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 198 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
71 C1	643	257	386	386	379	379	191	107	84	7	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (386), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (386)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (379)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (379)”, existiendo discrepancias de 7 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un

error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (191) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (107), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 84 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 7, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 190 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (7) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 379, y el dato que contiene la lista nominal es de 386, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 72 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 200 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
72 B	621	250	371	371	371	371	211	88	123	0	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (371), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (371)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (371)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (371)”, del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar de la votación (211) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (88), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 123 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 210 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (210), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la

lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 371 y el dato que contiene la lista nominal es de 371, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 72 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 3 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobra 1 voto y la columna V+BS presenta un faltante de 5 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 202 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
72 C1	620	267	353	351	352	352	207	84	123	2	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (353),

“CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (351)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (352)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (352)”, existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (207) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (84), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 123 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 207 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y quinto lugar, lo que

evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 352, y el dato que contiene la lista nominal es de 351, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 73 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Sobran 5 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 13 boletas...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 204 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
73 B	748	382	366	353	358	358	183	95	88	13	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (366), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (353)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (358)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (358)”; existiendo discrepancias de 13 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (183) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (95), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 88 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 13, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 182 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (13) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 358, y el dato que contiene la lista nominal es de 353, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 73 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...La columna V+BS presenta un sobrante de 12 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 206 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
73 C1	748	388	360	372	372	372	233	72	161	12	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (360), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (372)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (372)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (372)”, existiendo discrepancias de 12 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (233) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (72), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla

aludida es de 161 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 12, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 232 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (12) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 372 y el dato que contiene la lista nominal es de 372, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 74 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Faltan 5 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 207 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
74 B	632	303	329	328	328	323	131	98	33	6	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (329), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (328)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (328)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (323)”; existiendo discrepancias de 6 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia

entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (131) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (98), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 33 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 6, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 130 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (6) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 323, y el dato que contiene la lista nominal es de 328, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto

es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 73 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 29 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo faltan 7 votos y la columna V+BS presenta un sobrante de 37 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 209 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
73 C2	747	385	362	370	363	363	219	73	146	8	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (362), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (363)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (370)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (363)”; existiendo discrepancias de 8 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una

instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (219) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (73), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 146 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 8, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 218 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (8) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como

se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 363, y el dato que contiene la lista nominal es de 370, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 74 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Sobran 6 votos...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en original del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 210 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
74 C1	632	272	360	360	360	366	133	119	14	6	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (360), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (360)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (360)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (366)”, existiendo discrepancias de 6

votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (133) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (119), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 14 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 6, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 133 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (8) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 366, y el dato que contiene la lista nominal es de 360, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 74 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “*Faltó contar 1 voto...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 214 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
74 C2	632	269	363	363	363	362	140	101	39	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (363), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (363)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (363)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (363)”; existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (140) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (101), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 39 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio;

Máxime que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar

de 139 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1) es de uno, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (139), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 362, y el dato que contiene la lista nominal es de 363, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 75 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 9 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 217 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Cabe hacer mención, que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, en el rubro “BOLETAS SOBRANTES”, asentaron 259, dato que resulta incorrecto considerando que el número de boletas

recibidas para la elección de diputados fue de 545, atendiendo que los rubros “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” arrojan cantidades idénticas de 275, cantidades que hacen presumir a este órgano colegiado, que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues de una operación aritmética, se obtiene la cantidad correcta restando boletas recibidas 545 menos la votación total emitida 275 dando como resultado 270 cantidad correcta y no 259 de manera equivocada se asentó; por lo que se plasman los datos correctos a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
75 B	545	270	275	275	275	275	101	92	9	0	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (275), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (275)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (275)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (275)”; del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (101) y el Partido

Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (92), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 9 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Máxime a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 99 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (99), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 275 y el dato que contiene la lista nominal es de 275, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 75 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Faltó de contar 2 votos...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 219 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
75 C1	534	284	250	250	250	248	101	79	22	2	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (250), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (250)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (250)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (248)”, existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime

cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (101) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (79), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 22 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 101 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 248, y el dato que contiene la lista nominal es de 250, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto

es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 75 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...La columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 220 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
75 C2	534	281	253	252	252	252	115	73	42	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (253), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (252)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (252)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (252)”; existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa

a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (115) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (73), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 42 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 114 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor

numérico de la votación total emitida es de 252 y el dato que contiene la lista nominal es de 252, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 76 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Sobran 55 votos...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 221 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
76 C1	622			283	338	338	145	99	46	55	determinante

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (283)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (338)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (338)”, apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **55 votos**; cantidad que es determinante para el

resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primero lugar y el segundo lugar es de **46 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los Institutos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende el resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (145) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (99), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los mencionados Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 46 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 55, es **mayor** a la diferencia numérica de la “columna A” (46), lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

En consecuencia, resultan FUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada. Por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

CASILLA 77 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...Sobra 1 voto...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 221 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
77 C2	601	301	300	300	300	300	90	89	1	0	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS

RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (300), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (300)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (300)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (300)”, del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar de la votación (90) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (89), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 1 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Máxime a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 90 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (90), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor

numérico de la votación total emitida es de 300 y el dato que contiene la lista nominal es de 300, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto, no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 79 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 2 boletas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 223 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, que en el rubro “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” asentaron la cantidad de 788 votantes, situación que a todas luces es un error involuntario, debido a la inexperiencia de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, por tanto, para efecto de corregir el error, obra en autos copia certificada de la Lista Nominal, visibles a fojas 791 a la 811 del sumario, la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; y una vez efectuado la revisión minuciosa, se desprende que votaron 397 ciudadanos en esa casilla, cantidad que se plasmará, como a continuación se ilustra:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
79 B	756	358	398	397	397	397	204	80	124	1	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (398), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (397)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (397)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (397)”; existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (204) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (80), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que

participaron en la casilla aludida es de 124 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 204 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 397 y el dato que contiene la lista nominal es de 397, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 80 GEOGRÁFICA

El Partido recurrente, manifiesta que “... Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo faltó de contar 10 votos...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 225 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
80 G	368	156	212	213	213	203	58	46	12	10	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (212), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (213)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (213)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (203)”, existiendo discrepancias de 10 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime

cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (58) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (46), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 12 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 10, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 56 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (10) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 203, y el dato que contiene la lista nominal es de 213, se advierte que las cantidades es inferior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, así tampoco el segundo elemento, esto

es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 81 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un sobrante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 227 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
81 B	366	174	192	192	190	192	59	47	12	2	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (192), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (190)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (190)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (192)”, existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así,

en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (59) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (47), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 12 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 59 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la

lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 192 y el dato que contiene la lista nominal es de 192, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 82 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “... Hay 1 boleta de diferencia entra las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobra 1 voto en la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 229 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
82 B	292	132	160	160	160	161	86	42	44	1	NO HAY

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS

RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (160), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (160)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (160)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (161)”, existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (86) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (42), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 44 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1 es menor a la diferencia numérica de la “columna A”, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 85 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es

menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 161, y el dato que contiene la lista nominal es de 160, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 83 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que *“...Hay 1 boleta de diferencia entra las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobra 1 voto en la columna V+BS presenta un faltante de 2 boleta...”*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 231 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
83 B	487	222	265	264	blanco	264	106	90	16	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (265), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (264)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (264)”; existiendo discrepancias de 1 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (106) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (90), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 16 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido,

la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1 es menor a la diferencia numérica de la “columna A”, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 106 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 264 y el dato que contiene la lista nominal es de 264, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 83 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entra las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la

Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 233 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
83 C1	487	197	290	291	291	291	165	75	90	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (290), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (291)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (291)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (291)”; existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (165) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (75), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 90 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 164 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 291 y el dato que contiene la lista nominal es de 291, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 84 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...Hay 1 boleta de diferencia entra las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobra 1 voto en la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 235 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
84 B	591	239	352	352	352	352	169	66	130	0	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (352), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (352)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (352)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (352)”; del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (169) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (66), de tal

forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 130 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Máxime a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 169 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (169), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 352 y el dato que contiene la lista nominal es de 352, se advierte que las cantidades coincide entre sí, no existiendo diferencia alguna, que sea superior al número total de electores en la lista nominal; por lo tanto no se acredita el primer extremo de la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es, que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 84 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Sobran 5 votos...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 237 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
84 C1	593	219	374	374	374	379	210	61	149	5	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (374), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (374)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (374)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (379)”; existiendo discrepancias de 5 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, más bien de un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia

entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (210) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (61), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 149 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 5, es menor a la diferencia numérica de la columna A, lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 209 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (5) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

En otro orden de ideas, y tocante a que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal; deviene igualmente INFUNDADOS, toda vez que como se desprende del análisis aritmético de la casilla en estudio, el valor numérico de la votación total emitida es de 379, y el dato que contiene la lista nominal es de 374, se advierte que la cantidad es superior al número total de electores en la lista nominal; por lo que se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del Código comicial, sin embargo, no se acredita el segundo elemento, ya

que no existe determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

Una vez concluido, el análisis individualizado de las casillas impugnadas por el Partido Socialdemócrata, en las que hace valer inconsistencias aritméticas la cual se configura en las causales de nulidad VI y X del artículo 348 del Código Estatal Electoral, es dable señalar que en aquellas casillas en las que no fue procedente decretar su nulidad; si bien, en algunos casos los rubros esenciales contenidos en sus respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo son incoincidentes entre sí; también lo es que, de todas ellas fue minuciosamente revisada la correspondiente Lista Nominal de Electores, e informes de autoridad emitido por el Consejo Distrital responsable, pruebas que obran en los autos que ahora se resuelven, lo que se traduce a que este órgano colegiado agoto todos los medios de prueba por los que se puede llegar con certeza al conocimiento de la verdad, de ahí que al tenerse la plena certeza de los datos relativos a los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, así como el número de boletas que fueron recibidas para la elección en esas casillas, fue posible desprender, en cada caso, si la diferencia advertida entre éstos con relación a los demás rubros, era o no determinante para el resultado de la votación obtenida en cada casilla; documentales públicas de las que extrajeron dichos datos, que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículo 338 fracción I, inciso a) en relación con el 339 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por el Partido Socialdemócrata, en su escrito recursal, **únicamente** por lo que hace a las casillas 44 Contigua uno, 57 Contigua uno, 59 Básica, 59 Contigua uno, 60 Básica, 65 Básica , y 76 Contigua uno, por haberse actualizado la causal de nulidad VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral, por tanto se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito; y procede realizar la recomposición del cómputo total de votos en base a los datos consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, del XVI Distrito Electoral, Ayala,

Morelos y la Sesión Ordinaria de Cómputo Final del Consejo Distrital Electoral del XVI Distrito Electoral celebrada el día ocho de julio del presente año, visibles a fojas 431 y 239 a la 259 del presente sumario, así como a la votación registrada en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de las Casillas nulificadas que obran en autos a fojas 113, 156, 160, del presente expediente, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA				MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		44C1	57C1	59B	76C1	
	7,564	58	87	102	99	7,218
	9,366	66	86	78	145	8,991
	3,130	32	29	45	42	2,982
	963	12	9	8	10	924
	1,989	17	10	21	17	1,924
	2,050	19	45	26	8	1,952
	1,523	29	33	42	5	1,414
	156	2	2	1	2	149
nulos	1,153	12	15	15	10	1,101
Votación Total	27,894	247	316	338	338	26,655

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Distrital del XVI Distrito Electoral, Ayala, Morelos, no existe variación alguna respecto al Instituto Político que obtuvo el primer lugar, esto es el Partido Revolucionario Institucional; razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Antonio Domínguez Aragón como propietario y Edith Sauza Placencia como suplente, en la sesión de fecha ocho de julio del año dos mil nueve; ordenándose a la autoridad responsable que para los efectos legales conducentes, efectúe la recomposición del cómputo total, en términos del presente considerando, otorgándosele un término de veinticuatro horas a partir del momento en que se le notifique el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la particular del estado, y 1, 165 fracción I y II, 171, 172, 177, 297, 305, fracción I, 307. 311, 343, fracción I, 342 y 344 del Código Estatal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerandos QUINTO, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata en las casillas 44 Contigua dos, 47 Contigua uno, 45 Básica, 45 Contigua uno, 45 Contigua dos, 46 Básica, 46 Contigua uno, 47 Básica, 48 Básica, 50

Básica, 52 Contigua uno, 52 Contigua dos, 55 Contigua dos, 55 Contigua tres, 56 Contigua uno, 57 Básica, 58 Contigua uno, 59 Contigua uno, 59 Contigua dos, 60 Básica, 62 Contigua dos, 63 Básica, 65 Básica, 65 Contigua uno, 66 Contigua uno, 68 Contigua uno, 68 Contigua dos, 69 Básica, 70 Contigua uno, 71 Básica, 71 Contigua uno, 72 Básica, 72 Contigua uno, 73 Básica, 73 Contigua uno, 74 Básica, 73 Contigua dos, 74 Contigua uno, 74 Contigua dos, 75 Básica, 75 Contigua uno, 75 Contigua dos, 77 Contigua dos, 79 Básica, 80 Geográfica, 81 Básica, 82 Básica, 83 Básica, 83 Contigua uno, 84 Básica, y 84 Contigua uno, por no actualizarse las causales de nulidad señalada en las fracciones VI y X del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Socialdemócrata, **únicamente** por cuanto hace a las casillas 44 Contigua uno, 57 Contigua uno, 59 Básica, y 76 Contigua uno, por actualizarse los extremos de las causales de nulidad contempladas en las fracciones VI y X del artículo 348 de la ley de la materia, por lo tanto se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas, en términos del Considerando QUINTO.

TERCERO.- En consecuencia de los resolutivos que anteceden, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del XVI Distrito, Ayala, Morelos, para quedar en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente sentencia, misma que sustituye, el Acta de Cómputo referida; ordenándose al Consejo Distrital Electoral del XVI Distrito Electoral, Ayala, Morelos, la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes, otorgándosele un término de veinticuatro horas a partir del momento en que se efectuó la notificación; debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicha cumplimentación.

CUARTO.- SE CONFIRMA la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del XVI Distrito Electoral, Ayala, Morelos, la Calificación de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de los candidatos registrado por el Partido Revolucionario Institucional; realizada por el al Consejo Distrital Electoral del XVI Distrito Electoral, Ayala, Morelos.

QUINTO.- Se **SOBRESEE** el Recurso de Inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 336, concatenado con el artículo 335 fracción IV del Código Estatal Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital del XVI Distrito Electoral Ayala, Morelos de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, emitida por el Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos, en fecha ocho de julio de dos mil nueve, y en consecuencia, la declaración de la validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva, en términos del Considerando **SEGUNDO**.

SEXTO.- En términos de los artículos 291 y 292 del Código Estatal Electoral, se ordena comunicar la presente resolución al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución personalmente al Partido Socialdemócrata, Partido Acción Nacional, al Consejo Distrital Electoral XVI Ayala, Morelos del Instituto Estatal Electoral y Partido Revolucionario Institucional; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN

MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRES

LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA

SECRETARIA GENERAL